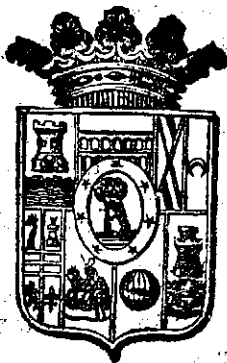


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 38'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOS: La estadística del movimiento social de la población es un instrumento esencial de gobierno y una fuente de útiles conocimientos científicos.

Mide la intensidad de las corrientes bienhechoras ó perniciosas que el Estado debe fomentar ó contener.

Evalúa las que nacen de las diversas causas de atracción entre los pueblos: observa los fenómenos de asociación y mezcla de los hombres de naciones y razas diferentes; aprecia la importancia de la evolución progresiva ó regresiva de los núcleos humanos por las proporciones que adquiere la integración ó disgregación de sus elementos; y aporta datos interesantes al estudio de las conquistas que logra la solidaridad universal merced á los azares de la especulación, las ansias de mejoramiento y bienestar y el deseo que se revela en los pueblos cultos de conocer las ramificaciones de la humanidad y sus antiguas stirpes y contemplar los monumentos del pasado y las maravillas de la civilización.

Al indagar las causas del movimiento; analiza las crisis que lo engendran y las relaciones entre la oferta y la demanda de energía humana y entre el precio del trabajo y el de las subsistencias.

Para que se prevengan y conjuren los peligros de las emigraciones, los anuncia por medio de saludables avisos.

Y ofrece, en fin, á los Gobiernos un precioso caudal de conocimientos y enseñanzas provechosas acerca de los móviles, caracteres, rumbos ó importancia de las corrientes emigratorias, de los cuales que originan y de sus remedios y de la situación que las vicisitudes prósperas ó adversas de la producción crean á los habitantes de las diversas comarcas del territorio nacional.

No se ocultan al Gobierno las dificultades que la insuficiencia de las fuentes de información á que puede recurrir en la actualidad oponen al planteamiento de estadísticas completas de la emigración é inmigración interiores y exteriores, temporales y definitivas, pasajeras ó constantes.

La falta de costumbre y de la preparación indispensable para conseguir desde luego la ayuda eficaz de todos los elementos sociales obligará por ahora á prescindir de la cooperación de los cabes de familia y de los poseedores de la propiedad urbana y á limitar las investigaciones á las entidades que deban proporcionar noticias fidedignas ó que se presten voluntariamente á facilitarlas.

La empresa no es, en realidad, obra de momento. Debe realizarse por grados sucesivos, explorando en cada uno nuevos aspectos del problema no estudiados en las etapas anteriores y ensañando progresivamente el círculo de las investigaciones, sin perjuicio de obtener desde un principio resultados de inmediata aplicación.

El Gobierno no ha vacilado en confiar misión tan importante al Instituto Geográfico y Estadístico, por radicar en este Centro el órgano especial y técnico de la estadística, que en el ejercicio habitual de su profesión ha conseguido adquirir la seguridad que requiere la investigación científica, y en la lucha empeñada por el triunfo de la verdad ha hecho de la exactitud su culto, el rasgo característico de sus trabajos y la condición de su existencia.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 25 de Agosto de 1906.—

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implantará y formará la estadística del movimiento interior de la población de España como ampliación de la que efectúa actualmente con referencia á la emigración é inmigración.

Art. 2.º Para la reunión de los datos se crearán tres registros, en uno de los cuales se anotará las alteraciones que ocurran en la población de derecho de cada distrito municipal por altas ó bajas de domicilio; en otro, las originadas por el movimiento accidental de la población, y en el tercero, las entidades públicas y privadas que deben facilitar datos á las Secciones provinciales de Estadística.

Los dos primeros registros se establecerán en los Ayuntamientos, y el de entidades, en las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 3.º La expresada Dirección general desarrollará progresivamente la estadística de que se trata, atemperándose á los créditos que para este servicio conceda el Estado, y procurando que sea uniforme, general y relativamente completa dentro de cada uno de los grados de desarrollo que vaya alcanzando.

Art. 4.º Se abrirá inmediatamente en las Secciones de Estadística el registro de las entidades obligadas á facilitar los datos relacionados con el movimiento social de la población.

Este registro será provincial, y comprenderá las Autoridades, Corporaciones establecimientos, funcionarios públicos y entidades particulares que deban remitir los datos de un modo permanente. Entre las entidades de carácter privado que deban remitir los expresados datos, y sin perjuicio de adicionar todas aquellas que estime conveniente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, deben incluirse desde luego las siguientes:

Los directores, dueños ó administradores de hospitales, hospicios, asilos, casas de salud, manicomios balnearios y establecimientos análogos.

Los Superiores de los conventos y Comunidades religiosas.

Los directores de establecimientos de enseñanza y educación que tengan alumnos internos.

Los dueños, armadores ó consignatarios de buques y, en general, las Empresas de navegación, ferrocarriles y diligencias; los dueños, administradores ó encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, de viajeros y de dormir y demás establecimientos semejantes y las Agencias y Centros de emigración.

Art. 5.º Los partes á que se refiere el art. 1.º, obligación 5.ª, del Reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vi-

gilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, serán remitidos á los Jefes de Estadística, previa su comprobación, por el respectivo Inspector del distrito.

Art. 6.º El referido Instituto pondrá especial cuidado en reunir y clasificar los datos concernientes á la circulación interior de obreros, procurando completarlos con el estudio de los caracteres móviles y efectos del movimiento.

Art. 7.º Las dependencias, organismo, autoridades y funcionarios públicos del Estado, provincia y municipio facilitarán al Instituto Geográfico y Estadístico los datos y antecedentes que éste solicite con destino á las estadísticas del movimiento de la población.

Art. 8.º El servicio se ajustará á las disposiciones emanadas del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á las órdenes é instrucciones que diere y á los modelos y formularios que circule la referida Dirección general.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes consignará en el proyecto de presupuesto de su departamento los créditos necesarios para atender á los aumentos de personal y material que exige el nuevo servicio.

Art. 10.º Dicho Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta.

Que en 14 de Septiembre de 1905, José Téllez Bravo y Mauricio Casado Collaros, vecinos de Tordehumos, presentaron en el Juzgado de Medina de Rioseco demanda de mayor cuantía, exponiendo los hechos siguientes: que al pueblo de Tordehumos pertenecía, en virtud de sentencia dictada por la Real Chancillería de Valladolid en 14 de Enero de 1500, en pleito que siguió contra la Infanta doña Mencía de la Vega, el monte alto de dicho pueblo; que desde aquella fecha ha venido poseyendo quieta y pacíficamente el pueblo de Tordehumos el menciona-

do monte, que reunía todas las condiciones que por las disposiciones vigentes se requieren para ser incluidos en el catálogo de los exceptuados; que reconociéndose así, se acordó solicitar del Gobierno fuera excluido de la venta, y se instruyó al efecto el oportuno expediente en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1897; pero por abandono ó negligencia, ó acaso por malicia, el referido expediente se suspendió en 12 de Enero de 1898, dando lugar á que el monte se vendiera, privando de ese modo al vecindario, y especialmente á la clase obrera, del único medio de que disponían para llevar calor y á veces sustento á sus hogares.

Terminada la demanda suplicando que en la sentencia se declarase:

1.º Que los individuos que componen actualmente el Ayuntamiento están obligados á practicar las gestiones necesarias para reivindicar el aludido monte, con los frutos producidos:

2.º Que en caso de que fuera imposible la reivindicación, se condenara á dichos individuos, así como á los que formaban el Ayuntamiento cuando se verificó la venta, á indemnizar al pueblo, en la cantidad correspondiente á justa regulación pericial, por los daños y perjuicios causados por su negligencia, siendo también responsables de las costas:

Que admitida la demanda y hecho el emplazamiento, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en si bien es cierto que á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el gobierno y dirección de los intereses del municipio, teniendo, entre otras obligaciones, las de conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos, es asimismo indudable que si el de Tordehumos ha sido negligente, incurriendo en la responsabilidad que determina el párrafo 3.º del art. 180 de la expresada ley, dicha responsabilidad no puede ser exigible ante los Tribunales ordinarios, sino por la Autoridad administrativa, á tenor de lo que disponen los artículos 182, 183 y 189 de dicha ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó ante declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según el artículo 76 de la Constitución; que no eran de aplicación al caso las citas legales que se invocaban en el requerimiento, y que, pendiente en juicio civil ordinario promovido, no era lícito anticipar afirmación alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, porque esto sería prejuzgar el punto litigioso, cuya resolución debe quedar reservada al fallo judicial, y las demandas que versan sobre una cuestión de propiedad corresponde decidir las á los Tribunales ordinarios, puesto que envuelven la declaración de derechos civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que

la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia»:

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar, en cuanto no se refieren á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 de la misma ley, según el cual: «Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad 1.º, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la citada ley, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la ley que viene citándose según el cual: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Considerando:

1.º Que el objeto de la demanda que ha dado origen á la presente cuestión de competencia, según los términos en que está formulada la súplica, se reduce á pedir que se condene á los Concejales que componen el Ayuntamiento de Tordehumos á entablar reclamación administrativa ó demanda reivindicatoria de propiedad respecto de un monte que el Estado enajena que pertenecía al común de vecinos, y que subsidiariamente se es imponga la indemnización del perjuicio.

2.º Que no se trata en el presente caso del ejercicio de acciones civiles que á los demandantes pudiera corresponder, sino más bien de una reclamación que forman en concepto de vecinos contra omisiones que suponen imputables á los Concejales de aquel Ayuntamiento en el desempeño de sus cargos, ó de exigir correspondiente responsabilidad por su negligencia el cumplimiento de sus deberes:

3.º Que esto resulta evidenciado por el hecho que en la demanda no se pide el cumplimiento de precepto de la ley civil, sino de una ley esencialmente administrativa, como lo es la ley orgánica municipal.

4.º Que la responsabilidad exigible á los Concejales, puede ser administrativa, criminal ó civil, siendo la primera la peculiar de dichos cargos y la que va aneja á los actos realizados en su desempeño, mientras lo acordado, ejecutado ú omitido no caiga dentro de la esfera propia del Código penal ó no perturbe ó invada los derechos civiles de los particulares:

5.º Que si en el presente caso hubiera alguna responsabilidad, sería la administrativa, toda vez que los supuestos perjuicios inferidos á los vecinos del municipio de Tordehumos provendrían de negligencia de los Concejales en el desempeño de sus cargos ó de falta de cumplimiento de los deberes que les impone la ley municipal; y siendo así, es indudable la competencia de la Administración

para conocer y resolver la cuestión debatida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

AFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez

Gobierno civil

Sección Agronómica de Madrid

Ganadería

Como eficaz medio de procurar el fomento y enseñanza pecuaria, la Asociación general de ganaderos ha acordado organizar para la primavera del próximo año de 1907, un concurso de ganados en Madrid, primero de otros que han de celebrarse en años sucesivos, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª El concurso comprenderá las especies lanar y vacuna, salvo que los auxilios que el Gobierno prestará al proyecto, permitira ampliarlos á otras clases de ganado.

2.ª Serán también objeto del concurso las máquinas, utensilios y procedimientos para el mejor aprovechamiento de los productos animales, como esquilao y lavado de lanas, refrigeración y esterilización de la leche y fabricación de quesos y mantecas, y del propio modo comprenderá la enseñanza práctica sobre el empleo de las vacunas y sueros contra las enfermedades contagiosas de los ganados.

3.ª Que si en virtud de las anteriores gestiones de la Corporación, el Gobierno acordará organizar por sí durante el próximo año una Exposición de ganados en Madrid, se refundiría en ella el concurso proyectado por la Asociación.

4.ª Que en ocasión oportuna se publicará el Reglamento y programa de dicho concurso, con expresión de los premios concedidos, condiciones y forma de inscripción, ventajas que se obtengan para el transporte de los animales y facilidades que se logren para que los ganaderos puedan asistir al concurso.

Lo que para conocimiento del público en general y en particular de los ganaderos, se inserta en este periódico oficial, y se estimula el celo de todos, á fin de que presten al proyectado concurso cuantos medios puedan contribuir á dar al acto el realce y brillantez que la importancia del mismo requiere.

Madrid 30 de Agosto de 1906.—El Gobernador, A. Alba.

9.—153.

Diputación provincial

Sesión del día 2 de Julio de 1906

Abierta la sesión á las doce de la mañana, bajo la presidencia de D. José María Benito Moreno y con asistencia de los Sres. Amírola, Bernad, Díaz Agero, Fernández Morales, García Gordo, Garma, Goitia, Pérez Calvo, Pérez Magnín, Buendía y Mesa de la Peña.

Se dá lectura al Acta de la anterior. El Sr. Mesa de la Peña dice que aun cuando no está dentro del Reglamento, cree un deber de justicia y de cariño recordar que ha muerto recientemente un ilustre representante de la provincia de Madrid, D. Joaquín López Puigcerver, uno de los hombres más prestigiosos del partido liberal; y que el

mayor de los elogios que de él pueden hacerse, es que era un hombre sincero. Por tanto, ruega á la Asamblea adopte el acuerdo de que conste en Acta el sentimiento de la Corporación por la noticia del fallecimiento del señor López Puigcerver, y que se comunique de oficio á la familia.

Así se acuerda por unanimidad.

Despacho ordinario

Se dá cuenta de haber excusado su asistencia á la sesión D. Simón Sánchez, por ocupaciones profesionales; quedando enterada la Corporación.

Seguidamente se dá cuenta de una carta del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte, solicitando se ponga á disposición de esta Corporación la banda de música del Hospicio, para dar conciertos populares en los paseos públicos.

La Diputación acordó contestar después de consultados los Sres. Visitadores, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos por la banda referida.

Orden del día

Se dá cuenta del siguiente acuerdo de la Comisión provincial:

Que se abone con cargo al sobrante que resulte en el cap. X, «Carreteras», el saldo de 1.028'06 pesetas á D. Vicente Alvarez y Segovia, contratista de las obras en el camino de Ronda de Cadalso de los Vidrios.

El Sr. García Gordo manifiesta que como han de venir felicitaciones análogas, que aún no se sabe cómo se han de resolver, ruega se aplace la discusión de este asunto.

La Diputación acuerda que pase á la Comisión de Hacienda.

El Sr. Pérez Magnín dice que conviene esperar la resolución que recaiga en análogos expediente, para que no haya excepciones.

El Sr. Goitia, en nombre de la Comisión de Hacienda, retira el dictamen, por creer atendibles las consideraciones expuestas.

Dada cuenta del que propone devolver al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la instancia de D. Carlos García, informando que la Comisión provincial en 17 de Septiembre de 1903, reconoció á éste el derecho al abono de los intereses de demora que reclama, los cuales no se le han abonado por no haberse incluido crédito en presupuesto para ello, y proponiendo la confirmación del expresado acuerdo: fué pedida á votación nominal para su aprobación.

Verificada la votación dió el siguiente resultado:

Señores que dijeron sí: Amírola, Díaz Agero, Garma y Goitia. Total cuatro.

Señores que dijeron no: Bernal, Fernández Morales, García Gordo, Pérez Calvo, Pérez Magnín, Buendía, Mesa de la Peña y Presidente.

El Sr. Presidente manifiesta que no habiendo número suficiente de señores Diputados, para continuar la sesión, se levanta ésta, extendiéndose la presente que firman el Sr. Presidente y Diputados Secretarios que certifican. = V.º B.º = El Presidente, Benito Moreno. = Los Diputados Secretarios, Buendía y Mesa de la Peña.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro de diferentes artículos para la manutención de los alumnos acogidos en el Colegio de San Ildefonso, hasta 31 de Di-

ciembre de 1907, bajo el tipo total calculado en 25.519 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentar por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Meriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 850'64 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.701'27 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 8 de Octubre de 1906, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue, y con las formalidades establecidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905; y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de las doce a las dos.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de doce a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma que se determina en la condición 16 del pliego de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *proposición para optar a la subasta de...*)

D... que vive... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de diferentes artículos para la manutención de los acogidos en el Colegio de San Ildefonso hasta el 31 de Diciembre de 1907, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro, con estricta sujeción a ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de tanto por ciento (en letra) en todos los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).

9.—156.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 10 de Noviembre próximo pasado, tuvo a bien adjudicar en definitiva el remate del solar núm. 19 de la calle de San Isidro, con fachada a la de Bailén, propiedad de la Villa, a favor de don Antonio Uilled Tomas, por el precio de 16.199'18 pesetas, midiendo una superficie de 251'54 metros cuadrados, equivalentes a 3.239'91 pies cuadrados.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en

el párrafo 5.º de la regla 10.ª, como caso comprendido en la regla 3.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, se anuncia al público que el expediente de referencia queda expuesto por término de diez días en esta Secretaría, durante el cual serán admitidas cuantas reclamaciones se formulen contra el citado acuerdo municipal.

Madrid 24 de Agosto de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, E. Vela.

8.—141.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de veinticinco del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de placas de zinc numeradas con destino a los carrros de transporte, desde 1.º de Enero de 1907, a 31 de Diciembre de 1911.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas) y en las horas de doce a dos, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 de Agosto de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

9.—154.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 25 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de semilla ray-grass, con destino al ramo de arbolado, Parques y Jardines, hasta el 31 de Diciembre de 1909.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas) y en las horas de doce a dos, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 de Agosto de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

9.—155.

Secretaría.—Negociado 3.º

Para proveer al ramo de Incendios de aparatos de cuerdas y pesas con destino al gimnasio del mismo, se abre concurso público, por espacio de quince días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones facultativas

se halla a disposición del público, en las oficinas del Negociado 3.º de esta Secretaría, de diez a doce de la mañana.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.ª y deberá acompañarse con el resguardo de la Caja general de Depósitos, en que conste haber hecho el depósito provisional del cinco por 100 del tipo calculado, para dicha adquisición, que es el de 1.664'70 pesetas, presentándose bajo sobre cerrado y lacrado en el Registro general de este Ayuntamiento, en los días y horas hábiles.

La Comisión 3.ª de policía urbana, se reserva el derecho de proponer al excelentísimo Ayuntamiento la proposición que estimase más conveniente a los intereses municipales o desecharlas todas, sin derecho a reclamación ulterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Agosto de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial Mayor, Eduardo Vela.

8.—140.

Becerril de Sierra

Por traslado del que la ha venido desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas para prestación de servicios sanitarios, y 125 pesetas por suministro de medicamentos a veinte familias pobres de esta localidad, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Consta este pueblo de seiscientos veintitún almas. Dista cinco kilómetros de la estación férrea de Collado Mediano, línea de Segovia. Sus principales producciones o fuentes de ingreso, se obtienen de la ganadería y extracción de piedra berroqueña.

Han concurrido siempre a esta farmacia como más próxima, los pueblos de Collado Mediano, Navaocerrada y Matalpino.

Los aspirantes a la plaza referida, presentarán en esta Alcaldía, debidamente documentadas, sus instancias en plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Becerril de la Sierra 29 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Miguel Sanz.

8.—142.

Coslada

El proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 146 de la vigente ley municipal.

Coslada 25 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Julián de San Antonio.

8.—146.

El Molar

De la propiedad del vecino de esta villa, D. Fermín de la Morena, ha desaparecido el día 27 del actual de este término municipal y sitio denominado las «Largas» ó «Chaparral», un caballo blanco, cerrado, de seis cuartas y media, próximamente de alzada, con las crines y cola cortadas, capón, y una pequeña cicatriz en la parte extrema de la quijada derecha.

Y suponiendo que haya sido robado, según los datos que se han podido adquirir, ruego a todas las Autoridades, que caso de ser habido dicho semoviente lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, previa detención de la persona en cuyo poder se encuentre.

El Molar 28 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Rufino de la Morena.

8.—144.

San Martín de Valdeiglesias

A los efectos legales se hace saber: Que durante el plazo de quince días, y para oír reclamaciones, queda expuesto al público el expediente instruido para transferir la cantidad de 541'68 pesetas que resultan sobrantes en el art. 16 del capítulo IX, por alquiler de la Casa-cuartel de la Guardia Civil, con destino exclusivo a la reparación urgente de dicho edificio, que pertenece en la actualidad a este municipio.

San Martín de Valdeiglesias 29 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Fidel Martín —P. A. del A., El Secretario, Marcial López.

8.—145.

Terrelaguna

En la madrugada del día 26 del corriente mes, en el sitio de Valladares, término de El Vellón, desapareció, suponiendo haya sido robada una mula de la propiedad de Justo Arias, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad unos doce años, pelo negro, calzada, de cuatro a cinco dedos sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades, un poco booblanca, en la nuca, como cintura de habersele sentado al cabazón, y hierro V en el hocico.

Se ruega a los Sres. Alcaldes y Guardia civil, se sirvan practicar las oportunas diligencias, en busca de la expresada mula y caso de ser hallada, ponerlo en mi conocimiento para pasar a recogerla su dueño.

Terrelaguna 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Alejandro Huertas Hernández.

8.—143.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución Territorial, Industrial, Carruajes y demás impuestos

Tercer trimestre de 1906

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenece a la Zona 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 3 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuellar.

10.—171.

Providencias judiciales

Audiencias Territoriales

MADRID

D. Antonio Martínez del Campo, Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: que los Jurados designados por sorteo para conocer en el próximo cuatrimestre de las causas de los Juzgados de Buenavista y Hospital son los siguientes:

Cabezas de familia

D. Manuel Merán Hurtado.
Juan Aparicio Cabeza.
Gregorio Palacio Gutiérrez.
Eugenio Núñez Abad.
Francisco Negrillo Martín.
Joaquín Romero Salas.
Antonio Delicado Rubio.
Mariano Catalina Cerrada.
José Ramos Montero.
José Pujalte Gómez.
Antonio Folgueras Díaz.
Mariano Rodríguez Méndez.
Miguel Carvajal Gaspar.
Rafael Muñoz López.
Domingo Suárez García.
Pedro López Omo.
José Piérrres Vallejo.
Federico Peñalver Rico.
Santos Bázquez González.
Marcelino López Clemente.

Capacidades

D. Francisco de P. Rojas y Caballero.
Manuel de la Torre y Egüía.
Antonio Villegas Chacón.
Enrique Aparicio y Lillo.
José Luque Pérez.
Ernesto Laguardía Pulido.
Julián López Ruiz.
Manuel Benedito Aparicio.
Tiburcio Blasco Ruiz.
Manuel Martínez Ojeda.
Joaquín Alexandre Aparicio.
Felipe Masino Luque.
Casimiro Pérez García.
Gabriel Utrilla Apreno.
Emilio González de Salas.
Roberto Moreno Villena.

Supernumerarios Cabezas de familia

D. Alejandro de Cabo Gómez.
José García Monron.
Basilio Herrero Acero.
Manuel Vives Fernández.

Supernumerarios capacidades

D. Luis Martos Marro.
Enrique Fernández Sanz.
Habiéndose señalado para la vista ante la Sección 3.ª de la Audiencia provincial y Tribunal del Jurado de las causas procedentes de los mencionados Juzgados de Buenavista y del Hospital, los días que a continuación se expresan y hora de la una de la tarde.
El 19 de Septiembre, para la segunda, contra Angela García, por robo.
El 16 de Octubre, para la segunda contra Félix Moreno, por homicidio.
El 17 de Octubre, para la segunda contra José Varela, por robo.
El 18 de Octubre, para la segunda contra Antonio Veiga, por expedición de moneda falsa.
El 19 de Octubre, para la segunda contra Antonio Carretero y otros, por expendición de moneda falsa.
El 21 de Noviembre, para la segunda contra Escolástico Gil, por robo.
El 22 de Noviembre, para la segunda contra Pedro Cordón y otros, por robo.
El 28 de Noviembre, para la segunda contra Nicanor Magallón y otro, por robo.
El 30 de Noviembre, para la segunda contra Luis Ortega y otros, por robo.
El 10 de Diciembre, para la segunda contra Ambrosio González y otros, por robo.
El 17 de Diciembre, para la segunda contra Nicolás Piensos, por abusos deshonrosos.
Y el 18 de Diciembre, para la segunda contra Antonio Fuentes, por falsedad.
Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo y firmo la presente en Madrid á 27 de

Agosto de 1906.—P.H. Licenciado, Antonio Lira.

7.—118.

Juzgados militares**LEGANES**

D. Francisco Acosta Romero, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y de la causa instruida por robo contra el corneta licenciado de este Regimiento, Prudencio Escamilla Millán y otro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al corneta licenciado, Prudencio Escamilla Millán, hijo de Victoriano y Prudencia, natural de Uelés, provincia de Cuenca, y que ha estado vecindado últimamente en Arganda, provincia de Madrid, de diez y nueve años de edad, soltero, profesión sastre, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, barba nascente, y con una cicatriz en la frente, teniendo la estatura de 1 metro 590 milímetros, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el Regimiento de Asturias en este Cantón, con el fin de entregarle una copia de la liquidación de condena y pueda en su día hacerla valer para cuando entre en quintas; bajo apercibimiento que, si transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, no compareciera; se le parará el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y que procedan á su busca, y le ordenen su presentación á este Juzgado, á la brevedad posible.

Leganes 22 de Agosto de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Acosta.

9.—151.

Juzgados de primera instancia**CENTRO**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha correspondido por repartimiento una demanda promovida por el Procurador don Ruperto Aicua, en nombre y representación de D. Manuel Alvarez Peláez, en la que se hace constar que este señor era dueño de diez acciones de la Compañía Madrileña de Urbanización de la Ciudad lineal, de quinientas pesetas cada una, números setecientos treinta y tres, setecientos treinta y cuatro, setecientos treinta y cinco, ocho mil setecientos cuarenta y tres, setecientos setenta y siete, mil trescientos setenta y tres, dos mil ciento treinta y tres, cuatrocientos treinta y nueve, cuatrocientos cuarenta y doscientos noventa y cinco, de las cuales la número setecientos treinta y cinco ha sido amortizada en el sorteo verificado por la Compañía en veinticuatro de Marzo del corriente año; cuyas acciones le fueron sustraídas de su domicilio en la noche del siete al ocho de Febrero último, dando conocimiento del hecho al Juzgado de guardia, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar quiénes hayan sido los autores de la sustracción y en vista de la imposibilidad en que se encuentra la Compañía Madrileña de Urbanización, de emitir duplicados de dichas obligaciones, acudia al Juzgado con la pretensión de que previa la tramitación legal, se emitan en su día por expresada Compañía duplicados de las

repetidas obligaciones; á cuya demanda ha resuelto providencia en diez del actual, mandando publicarla en los periódicos oficiales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta del Código de Comercio; lo que se hace saber por medio del presente edicto en cumplimiento de lo acordado y se señala el término de ocho días, dentro del cual podrá comparecer el tenedor de las expresadas obligaciones.

Madrid catorce de Agosto de mil novecientos seis.—V.º B.º—Aldecoa.—El Actuario, P. D., Anticeto Lestón.—Es copia: Lestón.

14.—P.

CONGRESO

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, se tramita la declaración de herederos abintestato de don Juan Vicente Arias, natural de Táñnas (Oviedo), del comercio, y vecino de esta corte, en la que falleció en quince de Febrero de mil novecientos cinco, hallándose casado con doña Carmen González Rodríguez, la que solicita la herencia por renuncia de los sobrinos doña Cándida y doña María Vicente García, doña María y doña Josefa Rodríguez Vicente.

Y por el presente segundo edicto, se llama por término de veinte días, á los que se crean con derecho á la herencia, por no haberse presentado hasta ahora más que la viuda del causante; apercibidos que, de no comparecer transcurrido dicho término, se resolverá lo que haya lugar.

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil novecientos seis.—Joaquín Beneyto.—El Secretario, P. H., Diego Sánchez.

14.—P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de estafa, por el procedimiento del entierro á un súbdito húngaro, se cita á Luis Romero y Sotero Fuenteserrubio, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar en el sumario referido; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 22 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Moreno.

5.—89.

INCLUSA

D. Juan Aguilar y López, Juez municipal suplente é interino de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Daniel N., de unos veinticinco años de edad, soltero, sin oficio, ignorándose sus demás circunstancias, y ha vivido en la calle de Antonio López, al lado del Lavadero de la señora Benita, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria, y ser reducido á

prisión en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, delgado y vestía hace un mes pantalón de pana de color y sombrero de paja, y en el caso de ser habido lo ponga á mi disposición en la Cárcel central.

Madrid 30 de Agosto de 1906.—Juan Aguilar.—El Escribano, Juan Martos.

10.—166.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se hace saber la muerte intestada de José Díaz, natural de Corgo, provincia de Lugo, hijo natural de Francisco Díaz Parde, ocurrida el día 13 de Diciembre de 1904, en su domicilio, calle de Segovia, núm. 10, y que ha comparecido reclamando la herencia su viuda Antonia Núñez Vázquez, y en su virtud se llama por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Honorio Valentín.—El Escribano, P. S., ante mí, Rubio.

8.—135.

Juzgados municipales**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á María Martínez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 10 de Septiembre próximo, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 29 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

9.—150.

PINTO

D. Estanislao Pérez Díaz, Juez municipal de Pinto.

Por el presente edicto, se hace saber á doña María del Rosario Aouña y Villanueva, cuyo domicilio se desconoce, que don Félix Sotias y Morales, vecino de Madrid, instruye un expediente ante este Juzgado, para acreditar é inscribir á su favor en el Registro de la propiedad la posesión de una finca, sito en esta villa, al sitio denominado «Camino de Gatafe», compuesta de casa, corral y jardín, con la cabida de ocho ochenta y cuatro estadales, y doscientas ochenta y siete milésimas de estadal.

Y se requiere á dicha señora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado, á exponer lo que á su derecho convenga previniéndola que, pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pinto á veintiocho de Agosto de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Estanislao Pérez.—El Secretario, Gregorio López.

15.—P.